

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

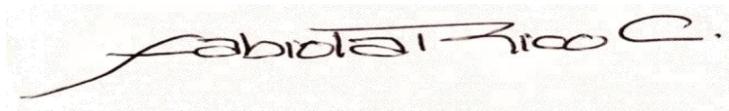
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720150115900
Causante	Eduin Duglas Cruz Aponte

Atendiendo el contenido de la anterior solicitud realizada por el Dr. RUBEN ZULUAGA MAYA, de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 26 de julio de 2022, en el sentido de indicar que la heredera NICOL TATIANA CRUZ RAMIREZ es mayor de edad y por ende reconocerle personería jurídica a su apoderado judicial para que la represente y así mismo corregir el nombre de su apoderado judicial, para lo cual dicho auto queda de la siguiente:

“Se reconoce al Dr. RUBÉN ZULUAGA MAYA como apoderado principal de la cónyuge sobreviviente MARTHA LILIANA RAMÍREZ BELTRÁN y la heredera NICOL TATIANA CRUZ RAMIREZ, y así mismo se reconoce al Dr. CARLOS ALBERTO ZULUAGA BARRERO como apoderado suplente, en la forma y términos del memorial poder a ellos conferido y que obra en el numeral 001 del expediente virtual, advirtiéndoles que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (inciso 3 del art. 75 del C.G.P.)”.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 160 De hoy 30/09/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720150115900
Causante	Eduin Duglas Cruz Aponte

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del C.G.P., y debidamente como se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40503903**, se **DECRETA SU SECUESTRO**.

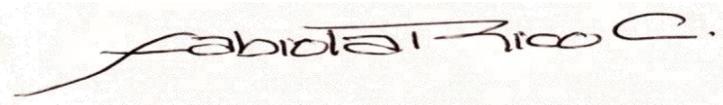
Así mismo, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º numeral 1º del art. 48 de C.G.P. se designa como **SECUESTRE** a

_____ de la lista de auxiliares de la justicia para que desempeñe las funciones propias del cargo, quien (es) cuenta (n) con un **término de cinco (5) días** para la acepte el cargo so pena de ser relevado. **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

Por secretaría una vez acepte el nombramiento el auxiliar designado en el inciso anterior, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de dicho inmueble, se comisiona al **CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ**, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policía en el Distrito Capital, para las diligencias que deban cumplirse de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 y la circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 **LIBRESE** atento **DESPACHO COMISARIO** con los anexos a que haya lugar, **incluido los documentos que contienen los linderos de los predios, el cual debe ser aportado previamente por el interesado en la diligencia.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 160 De hoy 30/09/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720190114600
Demandante	Yenni Juliana Peña Ordoñez
Demandado	Fabianny Liñán Parra

Téngase en cuenta que la curadora ad litem del demandado, Dra. MAR LUZ VILLEGAS CONTRERAS aceptó el cargo encomendado y dentro de la oportunidad pertinente presentó escrito de contestación de la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con la subsanación de la demanda.

2.- Testimonios: Cítese a JULIAN DAVID GUARNIZO CAMACHO (eslash01012015@gmail.com) y OMAIRA HERNANDEZ MARÍN (oma12009@hotmail.com) para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda y escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva en la contestación de la demanda (fl. 44-45 del numeral 001 y folio 9 del numeral 013 del expediente virtual).

II.- Por la curadora ad litem del demandado:

No se decretan pruebas por cuanto no las solicitó.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante YENNI JULIANA PEÑA ORDOÑEZ (julis.santy@gmail.com).

2.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** al adolescente SANTIAGO LIÑAN PEÑA, la cual se realizará por medios electrónicos con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, a la hora y fecha establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 y 373 del Código General del Proceso**; se señala **la hora de las 3:30 pm del día 23 del mes de noviembre del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer,

previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

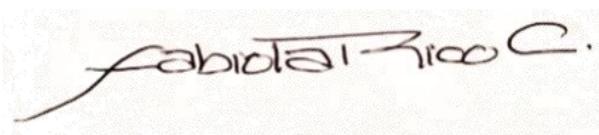
Por secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 160

De hoy 30/09/2022

El secretario, Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20200035100
Demandante	Aurora Prieto Gómez
Demandada	Herederos de Jairo Hernando Vargas Vargas

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

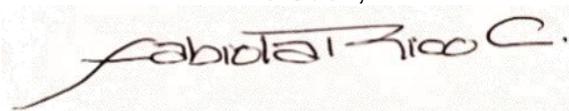
1.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, a la abogada MARÍA FERNANDA RIVERA GUERRA, como apoderada del demandado DANIEL SANTIAGO VARGAS PRIETO, en los términos y para los fines del poder conferido y visible en el numeral 017 del expediente digital.

2.- REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, a fin de que dé estricto cumplimiento al auto del 4 de agosto del año en curso, por cuanto pese a que aclaró el nombre de la parte pasiva en memorial obrante en archivo digital 18, no se evidencia que dicha persona sea la cónyuge supérstite del causante señor JAIRO VARGAS VARGAS, ya que no existe prueba al respecto.

Por lo anterior, se le concede a dicha parte, el término de cinco (5) días, a fin de que aporte el registro civil de matrimonio de los señores JAIRO VARGAS VARGAS y MARIA DE JESUS CUERVO PAEZ, o de nacimiento del señor JAIRO VARGAS VARGAS en donde consta dicho matrimonio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 160 De hoy 30/09/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210022000
Demandante	Yanuba Sulay Niño Pabón y otro
Demandado	Martha Liliana Cruz Castro

Atendiendo los memoriales e informe secretarial antecedentes, se **DISPONE:**

1.- Previo a resolver sobre la reiteración de medidas cautelares, petición contenida en escritos visibles en archivos digitales 9 y 10 y atendiendo a que el vehículo automotor referido en la demanda, ya no pertenece a la demandada y en atención a los Arts. 85 numeral 1 y 590 del C.G.P., **OFÍCIESE** al Banco Caja Social, a fin de que en el término de cinco (5) días so pena de las sanciones legales por incumplimiento, proceda a informar a este Despacho, si en esa institución, existen dineros, que a cualquier título posea el ejecutado o la difunta señora DIANA MAGALY RAMOS PABÓN.

Respecto de los demás bancos indicados, NO se decretarán los oficios indicados por estricto cumplimiento al Art. 85 numeral 1 del C.G.P.

2.- AGREGAR al plenario y TENER en cuenta en el momento procesal oportuno, el memorial junto con sus anexos, visible en archivo digital 12.

3.- NO tener en cuenta la constancia de notificación a la parte pasiva y visible en archivo digital 13, por cuanto en la misma no se evidencia el envío de la demanda junto con sus anexos, tal como lo indica el Art. 291 del C.G.P.

4.- TENER por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada señora MARTHA LILIANA CRUZ CASTRO, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

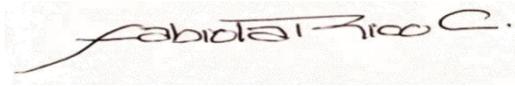
5.- RECONOCER personería jurídica al abogado HAMER YESID GUERRERO HIGUERA, para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible en archivo digital 14.

6.- CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva.

7.- NO tener en cuenta por lo anterior, por pre temporánea la contestación de demanda allegada por la parte pasiva y obrante en numeral 14 digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 160 De hoy 30/09/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720210033500
Causante	Inés González Acevedo

En atención a los memorial e informe secretarial que anteceden, se **DISPONE:**

1.- AGREGAR al plenario y PONER en conocimiento de los interesados y sus apoderados, las respuestas de los Bancos GNB Sudameris y BBVA, obrantes en los numerales 031 y 033 del expediente virtual, para los fines legales pertinentes.

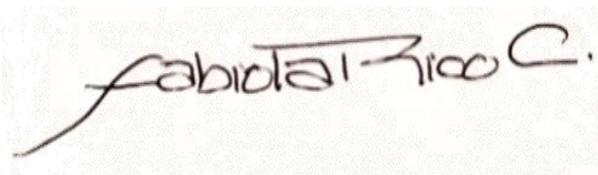
2.- NO se atienden la petición visible en archivo digital 34, por cuanto en asuntos como el presente, no se puede actuar en causa propia, sino por intermedio de apoderado.

3.- No se atiende la petición contenida en el numeral 036 del expediente virtual, por cuanto no se dan los presupuestos del Art. 481 del C.G.P.

4.- DESE cumplimiento por la secretaría a lo ordenado en los literales tercero y quinto del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 160

De hoy 30/09//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

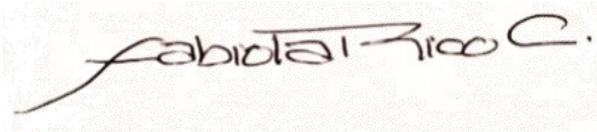
Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720210040900
Demandante	Ana Olinda García Naranjo
Demandado	Eulices González Rojas

Del anterior trabajo de partición, presentado por los apoderados de las partes doctores MYRIAM BOLAÑOS ORTIZ y ANA TERESA GUEVARA BERNAL, en calidad de partidores designados por el despacho en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 31 de agosto de 2022, se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Núm. 1º del C.G.P.).

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 160	De hoy 30/09/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesacion de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	110013110017 20220024300
Demandante	Ana Rosalba Caro Umaña
Demandado	Eduardo Burgos Baquero

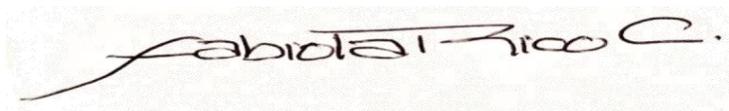
Una vez revisado el expediente, se observa un error en el auto que admitió la demanda, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de agosto de 2022 en el sentido señalar el nombre correcto de la demandante el cual se digitó como ANA ROSA CARO UMAÑANA siendo lo correcto **ANA ROSALBA CARO UMAÑA**.

En lo demás se mantiene incólume lo descrito en el auto admisorio de la demanda.

Al momento de notificar al demandado dentro del presente asunto, deberá igualmente notificarle esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 160 De hoy 30/09/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Regulación de Régimen de Visitas
Radicado	11001311001720220053800
Demandante	Kerlyn Fitgeral León Gamboa
Demandada	Nataly Herminda Villanueva Díaz
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Excluya la pretensión primera de la demanda, como quiera que la misma es una medida provisional que no se puede resolver al momento de proferirse la sentencia, sino en el transcurso del proceso, y por ello debe presentarse en capítulo aparte, indicando la forma como debe regularse dichas visitas provisionales.

2.- Señale de forma clara y precisa como se debe decretar el régimen de visitas que solicita en el acápite de pretensiones de la demanda, para lo cual deberá dar aplicación al numeral 4 del art. 82 del C.G.P., presentando con claridad y precisión dichas peticiones, indicando la forma como deben regularse las visitas pretendidas.

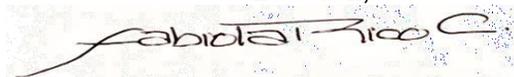
3.- De conformidad con el art. 6º de la **Ley 2213 de 2022**, indique el canal digital (correo electrónico) del testigo señalado en el capítulo de pruebas testimoniales de la demanda.

*"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión..." (Subraya y Negrillas fuera de texto).*

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr
Jgsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 160	De hoy 30/09/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

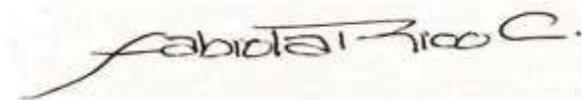
Clase de Proceso	Exoneración de alimentos
Radicado	110013110017 20220053000
Demandante	Pedro Ruiz Díaz
Demandada	Aura Nelly Guerrero
Asunto	Abonar demanda

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

C Ú M P L A S E

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Exoneración de alimentos
Radicado	11001311001720220053000
Demandante	Pedro Ruiz Díaz
Demandada	Aura Nelly Guerrero
Asunto	Admite demanda

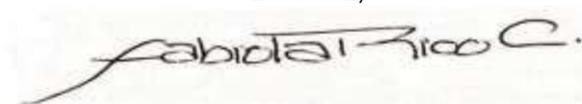
De conformidad con los lineamientos del artículo 390 Parágrafo 2º del C.G.P., se admite la anterior petición de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** que promueve a través de apoderada judicial, el señor **PEDRO RUIZ DÍAZ** en contra de su ex cónyuge **AURA NELLY GUERRERO**; cuota de alimentos fijada en el PROCESO de DIVORCIO No. 2010-00339 de AURA NELLY GUERRERO DE RUIZ contra PEDRO RUIZ DÍAZ.

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la Dra. YENNY MARITZA RUBIANO REYES DURÁN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 160 De hoy 30-09-2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720200054000
Demandante	Dora Inés Cristancho
Demandados	Ana Hersilia Cristancho de Méndez y otros
Asunto	Tiene por no contestada demanda y requiere parte actora

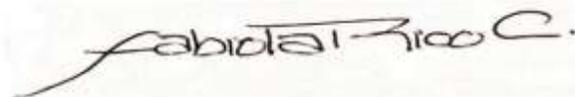
Para los fines pertinentes téngase a la Dra. KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA como apoderada judicial principal de la demandante DORA INÉS CRISTANCHO, tal como lo solicitan en los escritos vistos en los ítems 006 y 014.

Téngase en cuenta que la Dra. JOHANA MARCELA FLÓREZ RODRÍGUEZ, en calidad de apoderada judicial de los demandados SANDRA LILIANA CRISTANCHO CHAPARRO, JUAN CARLOS CRISTANCHO CHAPARRO y CLAUDIA MARCELA CRISTANCHO CHAPARRO, **contestó en forma extemporánea la demanda**; como quiera que en cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 4º del auto del 10 de marzo de 2022, la Secretaría de este Juzgado le remitió el link del expediente, el **28 de marzo de 2022 a las 10:36**, por lo que se le tiene por notificada del auto admisorio de la demanda el **31 de marzo de 2022**, venciendo el término del traslado para contestar la demanda, el **5 de mayo del 2022**, y dina contestación la presentó a través del correo institucional del juzgado el **10 de mayo de 2022**.

De otra parte, **se requiere a la parte demandante**, para que proceda a la mayor brevedad posible a realizar las diligencias tendientes a obtener la **vinculación en debida forma de todos los demandados**, es decir, de ANA HERSILIA CRISTANCHO DE MÉNDEZ, en calidad de demandada determinada del causante LUIS EDUARDO CRISTANCHO CHAPARRO, y de los demandados en la **acción reivindicatoria**, señores MARIA HERMINIA BARRETO ZUBIETA, ALBA PUREZA GUERRA MELO, OSCAR DANIEL ALFONSO MELO, HENRY ANTONIO GUTIERREZ ALFONSO, ANA HERSILIA CRISTANCHO DE MENDEZ, MARIA ELVIRA PEREZ SOLER, LUIS EDUARDO CRISTANCHO PINTO, INES CORONADO DE BOHORQUEZ, ANGELA PAOLA BOHORQUEZ CALDERON, MIGDONIA ALFONSO, ARAMINTA SANABRIA, RAFAEL MORENO SANABRIA, CLAUDIA MARCELA BALLEEN RODRIGUEZ, CLAUDIA MARCELA CRISTANCHO CHAPARRO, JUAN CARLOS CRISTANCHO CHAPARRO, SANDRA LILIANA CRISTANCHO CHAPARRO, FABIAN ANDRES GAMEZ HURTAS, ANGELA PAOLA PLAZAS MONROY, MARIA ELVIA REYES SOLER y JULIO ALEJANDRO CALDERON RAMIREZ, a fin de poder continuar con el trámite dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Radicado 11001311001720200054000

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 160 De hoy 30-09-2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220052400
Causante	Soledad Rojas de Cetina
Demandante	Orlando Acosta Rojas
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma un nuevo poder, dirigido al Juez de conocimiento, como quiera que el arrimado con la demanda NO se encuentra encaminado a autoridad judicial alguna; igualmente, deberá tener presente los lineamientos del art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

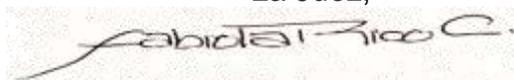
2.- Aporte la dirección física y electrónica de cada uno de los herederos relacionados en el hecho tercero de la demanda, y quienes no otorgaron poder para iniciar este asunto, a fin de poder citarlos a este proceso, en aplicación al artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del C. Civil.

3.- Excluya el pasivo relacionado como honorarios del abogado para iniciar el presente asunto, como quiera que el mismo no es un pasivo que haya dejado la causante, sino ello corresponde sufragarlos a los poderdantes.

4.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 160	De hoy 30/09/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	EDGAR MANUEL ROJAS SOTO- C.C. 5.008.169
DEMANDADOS	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA- FACULTAD DE CIENCIAS- DEPARTAMENTO DE FISICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE BOGOTÁ
RADICACIÓN	110013110017- 2022-00757 -00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de ley, **el Juzgado DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **el señor EDGAR MANUEL ROJAS SOTO identificado con la C.C.5.008.169** e imprímasele el trámite legal dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y sus modificatorios contra **la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA- DEPARTAMENTO DE FISICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**

Infórmese a la accionada de la existencia de esta petición constitucional, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguiente al recibo de la notificación, **ejerza el derecho Constitucional a la defensa** que les asiste en relación con los hechos y derechos invocados por el accionante EDGAR MANUEL ROJAS SOTO **identificado con la C.C. 5.008.169** y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

En el oficio a remitir, debe advertirse que lo solicitado debe ser cumplido en el término previsto, so pena de que se tenga por cierto lo afirmado en la solicitud tutelar; aportando de toda la documentación que se relacione con el asunto a fin de emitir decisión de fondo.

Por **Secretaría** y por el medio más expedito, notifíquesele a la accionante a la dirección registrada, y a la accionada la iniciación de la presente acción remitiéndole las copias de la presente acción, por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

C Ú M P L A S E,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20220052500
Demandante	Janneth Robayo Ramírez
Demandado	Edgar Eyesy Lizarazo Rubiano
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aclare y complemente la pretensión primera de la demanda, ajustada a las previsiones de la ley 54 de 1990, esto es, demandando **la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma (día-mes-año).**

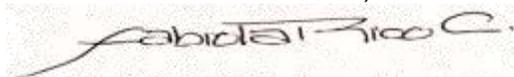
2.- Aclare y complemente la pretensión segunda de la demanda, ajustada a las previsiones de la ley 54 de 1990, esto es, demandando **la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma (día-mes-año).**

3.- Aporte en debida forma copia de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 160	De hoy 30/09/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero